



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00053-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0017
ACCIONANTE	CARMEN YANILA MORENO MOSQUERA CC No. 1.128.427584
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

CARMEN YANILA MORENO MOSQUERA, identificada con CC No. 1.128.427.584, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, vida digna, igualdad y mínimo vital; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, y/o sean competentes de conocer el asunto; así mismo, al momento de la notificación con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora envió un derecho de petición por correo certificado del 20 de febrero de 2020, en aras de solicitar el pago inmediato y la entrega de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho. Pues indica que es jefe cabeza de hogar desplazado(a), y debidamente registrado(a) en el Registro Único de Víctimas RUV, indica que es madre cabeza de hogar. Refiere que la entidad accionada, debe informarle sobre el estado actual de su indemnización debido a que no recibe información clara y concreta de su solicitud, lo que la pone en un trato desigual frente a las demás víctimas que ya han sido indemnizadas.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora CARMEN YANILA MORENO MOSQUERA, solicita se



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 20 de febrero de 2020, y se le realice el pago inmediato de la indemnización administrativa al actual considera tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 8 de febrero de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 9 de febrero de la presente anualidad, enviada al despacho mediante el correo institucional, indicando que mediante comunicación con Radicado N° Radicado N° 20207205713911 del 20 de marzo de 2020, ya de la había dado respuesta de fondo a la tutelante, misma que fue enviada a su dirección de residencia CALLE 105N 33D-20 2PISO, en donde menciona el marco normativo para considerar el pago de la indemnización administrativa, en especial los lineamientos establecidos en la Resolución N° 1049 del 15 de marzo de 2019, enfatizando: las fases que deben surtirse y las rutas a considerar.

En ese sentido, informa que se procedió con el análisis del caso, encontrando que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida en un 100% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a la solicitud.

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Parentesco	%	Estado	Año
ANA	JESUS	MOSQUERA	CORDOBA	MADRE	14.3	COBRADO	2019
ANA	MARINA	CORDOBA	MOSQUERA	JEFE(A) DE HOGAR	14.3	COBRADO	2019
ARLEISON		MORENO		HERMANO(A)	14.3	COBRADO	2019
CARMEN	YANILA	MORENO	MOSQUERA	HERMANO(A)	14.3	COBRADO	2019
CRISTIAN	CAMILO	MURILLO	VIVERO	HIJO(A)	14.3	COBRADO	2019
DAYLON	JAVIER	MARMOLEJO	GIRÓN	ESPOSO(A)	14.3	COBRADO	2019
ILSA	MARIA	MORENO		SUEGRO(A)	14.3	COBRADO	2019

Por lo anterior, insiste la entidad que no es viable un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO toda vez que, en virtud del principio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

prohibición de doble reparación y de compensación, dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Lo cual se conlleva a la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de febrero de 2020, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 20 de febrero de 2020.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la accionante.

UARIV

- Formato de respuesta a la acción de tutela del 9 de febrero de 2021, la cual contiene:
- Pantallazo de la respuesta enviada por correo certificado a la tutelante en marzo de 2020.
- Comunicación con Radicado N° 20207205713911 del 20 de marzo de 2020.
- Resolución Interna de la entidad N° 0063 de 1 de febrero de 2021.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora CARMEN YANILA MORENO MOSQUERA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acredita mediante la comunicación con Radicado N° 20207205713911 del 20 de marzo de 2020, ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, enviada a la dirección de residencia por el correo certificado 472, misma proporcionada en la presente acción constitucional. Una vez realizado el rastreo al radicado proporcionado por el correo 472- RA257321759C0, se obtuvo que la respuesta fue entregada el 1 de abril de 2020. –ver <http://svc1.sipost.co/trazawwebsip2/default.aspx?Buscar=RA257321759CO.->

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 20 de febrero de 2020, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible la entrega de lo solicitado, pues según el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, el cual refiere el principio de prohibición de doble reparación y de compensación. En donde es enfática al proferir que: "Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto".

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la indemnización solicitada, ya había



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sido reconocida por la entidad accionada, y la cual había sido cobrada por la actora en el año 2019, en un porcentaje del 14.3 respecto del 100% reconocido y distribuido a los integrantes del grupo familiar, tal como lo acreditó la UARIV en su respuesta de réplica.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de reparar doblemente a las víctimas del desplazamiento forzado; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por CARMEN YANILA MORENO MOSQUERA, identificada con CC No. 1.128.427.584, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, y/o el director (a) de la dependencia competente para este asunto, al momento de la notificación por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a0ffcb1ee3f03ff77a31db7b20e111543f90d0a2597d1d960f91e30f240b52

Documento generado en 19/02/2021 09:40:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>